



RESOLUCIONES DE LA SESION ORDINARIA No. 272 JUEVES 16 DE JUNIO DEL AÑO 2011

Resolución No. 272-01: Se aprueba el Acta No. 265 correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 15 de abril del año 2011, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 272-02:

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dieciséis (16) de junio del año dos mil once (2011), años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Dr. Max Puig Miller, Presidente; Lic. Julio A. Sanz Marchena, Suplente del Presidente; Dr. Bautista Rojas, Vicepresidente; Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Lic. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Váldez Albizu, Lic. Clarissa De La Rocha, Dr. Fulgencio Severino, Dra. Altagracia Libe, Lic. María Teresa Fernández, Lic. Jaime Aybar, Licda. Circe Almánzar, Lic. Jesús Almánzar, Ing. Paulo Herrera Maluf, Lic. Angelina Biviana Riveiro Disla, Sr. Esperidón Villa Paredes, Lic. Agustín Vargas Saillant, Lic. Roberto Pula, Sra. Delci E. Sosa, Lic. Jacqueline Hernández, Lic. Ruth Díaz, Lic. Celeste Zorrilla, Lic. Yrene Alcántara, Lic. Magino Corporán y Lic. Diany Abreu.

Sobre el Recurso de Apelación interpuesto ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social en fecha en fecha 9 de febrero del 2011, por la **SRA. DORCA SIERON VDA. CALDERON**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0194377-7, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **Licda. Marina Grisolia**, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0098441-8, con estudio profesional abierto en el Edificio The Bank of Nova Scotia, sito en la intersección de las Avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; contra la Resolución DJ-GAJ No. 09-2010 de fecha 24 de agosto del 2010, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**;

RESULTA: Que por conducto de la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), en fecha 5 de mayo del 2010, la señora DORCA SIERON VDA CALDERON, elevó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GAJ No. 03-2010, de fecha 17 de marzo del 2010 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que declaró como "improcedente, mal fundado y carente de base legal", el Recurso de Inconformidad interpuesto por la citada trabajadora, ante la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de descalificar como "laboral o de trabajo" el accidente que le

ocurriera en fecha 7 de marzo del 2008 mientras prestaba sus servicios para su empleador, el Colegio Carlos Maria Hernandez;

RESULTA: Que con motivo del citado Recurso de Reconsideración, la SISALRIL emitió la Resolución DJ-GAJ No. 09-2010, de fecha 24 de agosto del 2010, cuyo dispositivo expresa: **“RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de reconsideración elevado por la señora DORCA SIERON VDA. CALDERÓN, en fecha 24 de junio de 2010, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ no. 03-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido interpuesto de manera extemporánea; SEGUNDO: Se ordena comunicar la presente resolución a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes”;**

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, en fecha 9 de febrero del 2011, la señora **DORCA SIERON VDA. CALDERÓN**, interpone por ante este Consejo Nacional de Seguridad Social un Recurso de Apelación contra la Resolución No. DJ-GAJ No. 09-2010 de fecha 24 de agosto del 2010, dictada por la SISALRIL, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente;

RESULTA: Que en su Recurso de Apelación, la señora **DORCA SIERON VDA. CALDERÓN**, por intermedio de su representante legal, **LIC. MARINA GRISOLÍA**, concluye de la manera siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso Jerárquico por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 87-01 y al Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el ordinal PRIMERO del fallo contenido en la Resolución DJ-GAJ No. 09-2010 de fecha 24 de agosto del año 2010, dictada por la SISALRIL, la cual fue notificada mediante el oficio No. 011546 de fecha 19 de enero del año 2011, por improcedente y carente de base legal ya que el recurso de reconsideración atacado fue interpuesto en tiempo hábil; TERCERO: ORDENAR a la SISALRIL que la señora Dorca Sieron Vda. Calderón sea resarcida según lo dispuesto por la Ley de Riesgos Laborales, por los daños sufridos al momento de estar realizando las labores que le habían sido encomendadas debido a un accidente laboral ocurrido en su lugar de trabajo”;**

RESULTA: Que en fecha 19 de abril de 2011 este CNSS notifica a la SISALRIL el referido Recurso de Apelación, quien en fecha 13 de mayo del 2011 deposita el correspondiente Escrito de Defensa, en donde concluye solicitando lo siguiente: **“DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por causa de prescripción, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la señora DORCA SIERON, contra la Resolución NO. DJ-GAJ-09-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, toda vez que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea; SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución No. DJ-GAJ-09-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas. DE MANERA SUBSIDIARIA y en el hipotético caso de que sean rechazadas las conclusiones principales, solicitamos lo siguiente: PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la señora DORCA SIERON, contra la Resolución No. DJ-GAJ-09-2010, de fecha 24 de agosto del 2010, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haberse comprobado que la SISALRIL actuó conforme a derecho, al declarar la inadmisibilidat del recurso de reconsideración interpuesto por la señora DORCA SIERON contra la Resolución No. DJ-GAJ-03-2010, de fecha 17 de marzo del 2010, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, toda vez que dicho recurso de reconsideración fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera**

del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 39 del Reglamento de Riesgos Laborales; **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución No. DJ-GAJ-09-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas. **DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA** y en el hipotético caso de que sean rechazadas las conclusiones anteriores: **PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la señora **DORCA SIERON**, contra la Resolución No. DJ-GAJ-09-2010, de fecha 24 de agosto del 2010, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por las razones siguientes: **1)** En razón de que el accidente se produjo por la interrupción de las labores y el abandono de su puesto de trabajo para realizar otra actividad, que en modo alguno son inherentes a sus funciones, es decir, colocarse en un balcón a observar una marcha que no era una actividad de ese Colegio; **y 2)** Por la imprudencia temeraria de las trabajadoras al unirse a un grupo de alumnos en un balcón y de forma imprudente ponerse a brincar, lo que ocasionó que el balcón se desplomara, lo cual no se considera como un riesgo laboral; por consiguiente, procedía rechazar el indicado recurso de inconformidad, por improcedente y mal fundado, en aplicación de lo establecido por los artículos 190, literal a) y 191, literal e) de la Ley 87-01; **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución No. DJ-GAJ-09-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas”;

RESULTA: Que en fecha 13 de mayo de 2011, la DIDA envió a la Gerencia General del CNSS la Comunicación No. 000701, en respuesta de la comunicación No. 587 de fecha 19 de abril de 2010 emitida por el CNSS, la cual, en resumen, resalta los siguientes aspectos: *“La Resolución DJ-GAJ No. 03-2010, fallada el 17/03/2010, los afectados no pudieron ser notificados oportunamente, fundamentalmente por el tiempo que transcurrió desde que sometimos el caso a la SISALRIL a la fecha que finalmente fallaron. La decisión de la SISALRIL fue tomada luego de muchas reiteraciones por nuestra parte casi dos (2) años después del sometimiento, en consecuencia, no puede considerarse extemporáneo el siguiente recurso. Y más adelante señala que “los plazos deben iniciar a contar a partir de la fecha de notificación a los afectados, no a partir de la fecha de emisión de los recursos”;*

RESULTA: Que en fecha 20 de mayo de 2011, la señora **DORCA SIERON VDA. CALDERÓN**, por intermedio de su representante legal, **LIC. MARINA GRISOLÍA**, depositó por ante este CNSS un Escrito de Reparos al Escrito de Defensa de la SISALRIL en donde, en resumen resalta los siguientes puntos: En relación a la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración: *“La DIDA ha sido un canal utilizado; el hecho de que remitiera dicho recurso 2 meses más tarde de que le fuera remitido, en modo alguno puede serle oponible a la recurrente para poder invocar la inadmisibilidad. La señora recibió la noticia en fecha 29 de abril del 2010, y su representante elevó dicho recurso en fecha 5 de mayo, 6 días más tarde y no 30 que era el plazo”. En cuanto al fondo: “Reiteramos que la razón por la cual la señora se encontraba en el balcón era porque había ido al mismo para hacer bajar los estudiantes que allí estaban, cumpliendo con una de las funciones inherentes a su cargo, no era la de “presenciar el bonito desfile a Sánchez”;*

RESULTA: Que en la sesión de análisis del caso de fecha 25 de mayo de 2011, y en virtud a lo establecido en el Artículo 24 del Reglamento Normas y Procedimientos Apelaciones ante el CNSS, la Comisión designada por este CNSS consideró pertinente solicitar la comparecencia de la Sra. **DORCA SIERON VDA CALDERON**, así como de un representante-técnico en Riesgos Laborales de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS);

RESULTA: Que en fecha 31 de mayo de 2011, la señora **DORCA SIERON VDA. CALDERÓN**, por intermedio de su representante legal, **LIC. MARINA GRISOLÍA**, depositó por ante este CNSS alegatos complementarios a su Escrito de Reparos depositado en fecha 20 de mayo, en el que concluye de la manera siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso Jerárquico por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 87-01 y al Reglamento de Seguro de Riesgos Laborales; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el ordinal PRIMERO del fallo contenido en la Resolución DJ-GAJ No.09-2010 de fecha 24 de agosto del año 2010, dictada por la SISALRIL, la cual fue notificada mediante oficio No.011546 de fecha 19 de enero del año 2011, por improcedente y carente de base legal ya que el recurso de reconsideración atacado fue interpuesto en tiempo hábil; TERCERO: ORDENAR a la SISALRIL que la señora Dorca Sieron Vda. Calderón sea resarcida según lo dispuesto por la Ley de Riesgos Laborales, por los daños sufridos al momento de estar realizando las labores que le habían sido encomendadas debido a un accidente laboral ocurrido en su lugar de trabajo”;**

VISTA: La Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;

VISTO: El Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

OÍDAS: Las Partes durante la comparecencia de fecha 31 de mayo de 2011, a la que asistieron la señora Dorca Sieron Vda. Calderón, conjuntamente con su Abogada, la Lic. Marina Grisolia; y la Dra. Ivonne Soto, Subdirectora de Riesgos Laborales de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado en fecha 9 de febrero del 2011 por la señora **DORCA SIERON VDA. CALDERÓN**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0194377-7, por intermedio de su representante legal, **LIC. MARINA GRISOLÍA**, contra la Resolución DJ-GAJ No. 09-2010, de fecha 24 de agosto del 2010, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, por lo que, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley, es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, y velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que con motivo del Recurso de Reconsideración de fecha 5 de mayo del 2010, elevado por la señora **DORCA SIERON VDA. CALDERÓN**, contra la Resolución de la SILSARIL DJ-GAJ No. 03-2010 de fecha 17 de marzo del 2010 que declaró como extemporáneo el Recurso de Inconformidad interpuesto por dicha trabajadora contra la decisión de la ARLSS que descalificó como “laboral” el accidente que le ocurriera el 7 de marzo del 2008, la SISALRIL dictó la Resolución No. DJ GAJ No. 09 2010, de fecha 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente;

CONSIDERANDO: Que no conforme con la anterior decisión, en fecha 9 de febrero de 2011, la señora **DORCA SIERON VDA. CALDERÓN** interpone por ante el CNSS un Recurso de Apelación contra la Resolución DJ-GAJ No. 09-2010, dictada por la SISALRIL;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social dispone que: *“El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”*;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley No. 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

CONSIDERANDO: Que en relación a esa especialización, tanto la SISALRIL como la DIDA deben, en el primer caso, supervisar todo lo relativo al manejo del Seguro de Riesgos Laborales; y en el segundo, recibir, tramitar y dar seguimiento a todas las quejas del interés del afiliado al Sistema (Artículos 21, 29 y 175 de la Ley No. 87-01);

CONSIDERANDO: Que con motivo del conocimiento del presente Recurso de Apelación, el CNSS ha podido recibir y escuchar los argumentos y exposiciones de las partes respecto del caso de referencia, así como todas las documentaciones y reportes que fueron suministrados para el conocimiento del caso;

CONSIDERANDO: Que el CNSS, dentro de la revisión de las documentaciones suplidas pudo detectar las debilidades contenidas en la investigación realizada por los investigadores de la ARLSS, en torno al accidente sufrido por la Sra. Dorca Sierón Vda. Calderón, en las cuales no se toman en consideración elementos importantes para la valoración de si el accidente que se trataba constituyó o no un accidente laboral, a saber: 1) Hacer constar las funciones que a su cargo tenía la trabajadora en su lugar de trabajo que contribuiría a definir si el accidente estaba siendo realizado en el ejercicio de sus funciones; 2) Indefinición de la calidad de los testigos que se presentaron en las planillas, cuya calidad que garantice la validez y veracidad testimonial de dichas personas; 3) Descripción exacta de las condiciones físicas del lugar donde ocurrió el accidente; 4) Descripción de los materiales con los que estaba construido el balcón donde ocurrió el incidente; entre otros elementos que debieron ser evaluados minuciosamente por la entidad especializada en la materia;

CONSIDERANDO: Que en ninguno de los documentos depositados por las partes involucradas en el presente caso se hace alusión a las medidas de seguridad en el trabajo que debía el

empleador tomar en cuenta para el bienestar de sus trabajadores, tal y como lo establece el Artículo 186 de la Ley No. 87-01;

CONSIDERANDO: Que los plazos en que fueron tramitados, conocidos y notificados cada uno de los recursos incoados por la RECURRENTE, Señora Dorca Sieron Vda. Calderón, evidencian falta de interés y respuesta de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social apoderadas para tales efectos en perjuicio de la trabajadora, plazos establecidos de manera clara y precisa en la Ley No. 87-01 y en el Reglamento de Riesgos Laborales;

CONSIDERANDO: Que de manera muy particular, cabe señalar que la SISALRIL califica como “extemporáneo” el Recurso de Reconsideración interpuesto en ocasión de *la Resolución DJ-GAJ No. 03-2010, fallada el 17 de marzo de 2010, la cual sin embargo, no fue notificada en tiempo hábil por la DIDA, entidad que notificó a la persona afectada en fecha 29 de abril de 2010, lo cual es validado por la Comunicación emitida por la DIDA en fecha 13 de mayo de 2011, por lo que este CNSS debe considerar que el Recurso debió haberse declarado “admisible”;*

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social tiene por objeto principal desarrollar los deberes y derechos recíprocos entre el Estado y los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, infancia y riesgos laborales;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones definidas por el empleador de la Señora Dorca Sieron Vda. Calderón, en la comunicación de fecha 13 de enero del año 2009, firmada por la Administradora del Colegio Carlos María Hernández, Sra. María Amelia Finke, en su calidad de Supervisora de Aulas y Actividades del Colegio Carlos María Hernández, encontramos: “1) Vigilar que no hayan estudiantes en los pasillos, ni en cambios de hora, informar directamente al Director; y 2) Supervisar la salida de los niños, en conjunto con el portero, verificar que todos estén en el patio interior delantero”;

CONSIDERANDO: Que al tenor de las funciones descritas precedentemente, la recurrente se encontraba en el lugar de los hechos cumpliendo precisamente con la función de velar por la disciplina en las áreas del colegio, por lo que, su presencia en el balcón obviamente obedecía a su intención de imponer el orden a aquellos estudiantes que se encontraban fuera de sus aulas, lo que constituye una función inherente a su cargo de “Supervisora de Aulas”, por lo que a criterio de este CNSS, el hecho ocurrido a la Señora DORCA SIERON VIUDA CALDERON , el cual, conforme los informes médicos expedidos al efecto y aportados por dicha trabajadora, produjo lesiones corporales, debe calificarse como “accidente laboral”;

CONSIDERANDO: Que en los formularios completados y levantados por los inspectores de la ARLSS, no se hace referencia a actitudes ni actividades imprudentes o dolosas que le puedan ser imputadas a la trabajadora, que descalificaran de manera inequívoca y objetiva el accidente ocurrido como “accidente de trabajo”, ya que, de conformidad con las documentaciones y testimonios presentados ante el CNSS, ha quedado evidenciado que la recurrente estaba ejerciendo las funciones para las que estaba contratada, las cuales realizaba además, en su lugar y horario de trabajo en el momento en que ocurrieron los hechos;

CONSIDERANDO: Que a la parte recurrente le fueron negadas sus prestaciones, tanto por el seguro familiar de salud como por el seguro de riesgos laborales, siendo afectada en sus derechos como usuaria del sistema dominicano de seguridad social;

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ante un caso como el que nos ocupa, debió realizar las investigaciones correspondientes, tal como lo establece el artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, que validaran la decisión de la ARLSS, investigaciones que no constan ni se evidencian en el Escrito de Defensa sometido ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) por dicha Superintendencia;

CONSIDERANDO: Que en adición a la falta de investigación de la SISALRIL, y en el entendido de que ésta entidad sostuvo en las antes citadas Resoluciones, el criterio de que el caso que nos ocupa no se trata de un accidente laboral, sino que se trató de un hecho calificado como “imprudencia temeraria”, en cuyo caso, tampoco tomó parte como Supervisora y Fiscalizadora del ramo de salud a los fines de garantizar la protección de la Recurrente y en consecuencia, instruir a la ARS correspondiente en el sentido de que esta última asumiera la cobertura de los gastos médicos en que incurrió dicha trabajadora, producto de las lesiones sufridas y de las cuales dan fe los informes médicos expedidos al efecto;

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Apelación apoderada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, a fin de conocer y evaluar a profundidad los hechos presentados por las partes en cada uno de sus Escritos de Defensa, solicitó la comparecencia de la RECURRENTE, Sra. Dorca Sierón Vda. Calderón, acompañada de su Representante Legal, Lic. Marina Grisolia, así como de la Subdirectora de Riesgos Laborales de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), Dra. Yvonne Soto;

CONSIDERANDO: Que los literales a, b y c, del Artículo 190, de la Ley No. 87-01, sobre los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales, establece, entre otros, que el mismo, comprende: “a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes ocurridos en conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador”;*

CONSIDERANDO: Que no existe en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social ni en el Reglamento de Riesgos Laborales una definición concreta y específica de “**imprudencia temeraria**”, por lo que, la Comisión se vale de otros instrumentos para indicar que este concepto ha sido reconocido como “negligencia que puede acarrear peligro o daño a otras personas y puede considerarse falta o delito dependiendo del resultado que produzca”, lo que evidentemente demuestra que la Sra. Dorca Sierón Vda. Calderón no incurrió en una falta que pudiere ser considerada como “imprudencia temeraria”, porque tal y como se ha señalado precedentemente se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente en cumplimiento de las labores asignadas por su empleador;

CONSIDERANDO: Que el literal c) del Artículo 190 de la Ley 87-01 define claramente que el Seguro de Riesgos Laborales cubrirá los accidentes ocurridos en conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aún y cuando estas sean distintas a las definidas para su cargo, lo que ratifica y certifica que el incidente ocurrido a la Sra. Dorca Sierón Vda. Calderón es a todas luces un accidente de trabajo, ya que “**en conexión**” significa “que está directamente vinculado a la labor del trabajador”, por lo que se reitera lo antes señalado precede: que la RECURRENTE se encontraba en el ejercicio de sus funciones de Supervisora Aulas cuando aconteció el incidente que provocó sus lesiones;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 192, de la Ley No. 87-01, sobre prestaciones garantizadas, dispone que las mismas sean tanto prestaciones en especie como prestaciones en dinero;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el Consejo Nacional de la Seguridad Social se encuentra facultado en virtud del literal q) del Artículo 22, de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para conocer los Recursos de Apelación en contra de las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, SIPEN, TSS y la Gerencia General del CNSS, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS;

CONSIDERANDO: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, se agotó el procedimiento establecido en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en el que cada una de las partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes concluyeron en la forma que se indica en otra parte de la presente Decisión;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, y; que, el caso que nos ocupa ha sido apoderada esta instancia, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, a los fines de determinar si le corresponden a la RECURRENTE, los derechos y las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, establecidos en la Ley No. 87-01 y el Reglamento de Riesgos Laborales; por lo que, este Consejo Nacional de Seguridad Social procede a acoger en cuanto a la forma y el fondo el presente Recurso de Apelación y acoger los pedidos de la RECURRENTE por las razones y fundamentos legales expuestos precedentemente;

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. Dorca Sieron Vda. Calderón** por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: REVOCA las Resoluciones DJ-CAJ No.03-2010, del 17 de marzo de 2010 y DJ-CAJ 09-2010, del 25 de agosto de 2010, emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por ser carentes de base legal, conforme las estipulaciones de los literales a, b y c del Artículo 190, de la Ley 87-01.

TERCERO: ORDENA a la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)** que sean reconocidos y refrendados los derechos y prestaciones correspondientes, y en tal virtud, indemnizar a la **Sra. Dorca Sieron Vda. Calderón** según las disposiciones de los artículos 192 y siguientes de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los artículos 8 y 9 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales como norma complementaria, así como también reembolsar los gastos de salud incurridos, como consecuencia del Accidente Laboral ocurrido en fecha 7 de marzo del año 2008.

CUARTO: DECLARA la presente Resolución ejecutoria a partir de la notificación a las partes.